



## **Resolución 21/2007 sobre falta de pluralismo en el programa *Sindicados*, de Canal 2 Andalucía.**

1. Entre el 22 de marzo y el 25 de abril de 2007, el Consejo Audiovisual de Andalucía recibió a través de su página web un total de 44 quejas que reproducían idéntico texto, que abajo se copia literalmente:

*Denuncio la discriminación que sufrimos los delegados de personal de la CGT-Andalucía en el programa "Sindicados", que emite semanalmente Canal 2 Andalucía. La dirección de la RTVA silencia las acciones, declaraciones y mensajes que se emiten desde las distintas secciones sindicales de la Confederación General del Trabajo en nuestra comunidad autónoma.*

*La CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) es una organización con una sobrada implantación histórica en el movimiento sindical y una amplia implantación en el ámbito nacional y andaluz como sindicato de clase, por lo que entendemos que la actual dirección discrimina a nuestro sindicato, vulnerando su propia Ley 8/1987 de 9 de diciembre de Creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión gestionada por la Junta de Andalucía.*

*Dicha ley recoge en su capítulo II. Creación y organización:*

*"[...] Las programaciones que ofrezca la RTVA harán compatibles el objetivo de rentabilidad social con el principio de eficiencia económica y deberán:*

*Promover activamente el pluralismo con pleno respeto a las minorías mediante el debate, la información objetiva, plural y la libre expresión de opiniones [...]"*

*Y más concretamente en su Capítulo IV, Sección III: Los principios de programación respecto al pluralismo democrático y acceso a los servicios de la empresa pública de radio y televisión de Andalucía.*

*"Artículo 18. La ordenación de los espacios de radio y televisión se hará de forma que tengan acceso a los mismos los grupos sociales y políticos más significativos. Con esta finalidad, el consejo de administración y el director general, en el ejercicio de sus competencias respectivas, habrán de tener en cuenta criterios objetivos, tales como la representación parlamentaria; la implantación política, sindical, social y cultural; el ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter [...]."*

2. El Pleno de este Consejo, reunido en sesión ordinaria el 28 de marzo de 2007, decidió admitir a trámite las quejas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de Creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, que, entre otras funciones, encomienda a esta Institución *velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una comunicación libre y plural*.

Actuó como ponente de las quejas al Consejero D. Carlos del Barco.



Aunque la decisión de admisión a trámite se comunicó a las personas que habían presentado las quejas recibidas hasta entonces, éstas siguieron llegando a través de la página web del Consejo hasta el 25 de abril de 2007.

**3.** Con el objeto de comprobar los términos en los que se formularon las quejas, el Consejo Audiovisual de Andalucía estudió una muestra aleatoria, pero significativa de las emisiones de *Sindicados* en los meses de mayo y junio. La muestra comprendía los programas correspondientes a los días 13 y 20 de mayo, 6 y 10 de junio de 2007.

*Sindicados* es un programa de información sindical que se emite con periodicidad semanal, los domingos a las 10 de la mañana en Canal 2 Andalucía y, redifusión, los martes a las 00:45 en Andalucía Televisión, el canal por satélite de la RTVA.

En la web de la RTVA se define el programa en los siguientes términos:

*El programa de los trabajadores y las trabajadoras que nos acerca al mundo laboral contándonos un poco más y de forma más accesible la actualidad social y laboral.*

*En su undécima temporada, Sindicados afianza su presencia en el segundo canal autonómico con 130 programas emitidos. Los reportajes, protagonizados por los trabajadores y trabajadoras de todos los sectores y ramas profesionales, cuentan con la opinión y consejos de los responsables sindicales de UGT y Comisiones Obreras.*

Los análisis llevados a cabo por este Consejo Audiovisual demuestran que efectivamente, *Sindicados* es un programa protagonizado por los trabajadores y trabajadoras de Andalucía, pero organizado de forma que se dedica, de manera seriada y alternativa, unas emisiones a los puntos de vista de UGT, en exclusiva, y otras a los planteamientos de CC.OO., también presentados de manera exclusiva. En los espacios estudiados, se manifiesta, además que en las emisiones dedicadas a UGT (los días 6 de mayo y 3 de junio de 2007), todos los colaboradores técnicos y todas las declaraciones directas que se hacen a cámara son de miembros destacados del sindicato UGT, sin que aparezcan ni trabajadores ni responsables sindicales afiliados a otras centrales. Igualmente ocurre con los representantes y trabajadores afiliados a CC.OO. en las emisiones dedicadas a dar cuenta de la actividad de CC.OO. durante el periodo estudiado.

De esta manera, lo que acaba ofreciendo la RTVA son espacios monográficos dedicados a la actividad sindical liderada por UGT o por CC.OO., sin que aparezcan en ningún momento los puntos de vista, preocupaciones o actividad desplegada por otras centrales sindicales como USO, CGT, CNT, el Sindicato de Obreros del Campo y del Medio Rural de Andalucía-SOC, o colectivos sectoriales de gran implantación como el sindicato de funcionarios CSI-CSIF, entre otros. Esto puede provocar que, si bien *Sindicados*, como programa informativo, cumple un servicio público al acercar la realidad sindical a los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía, el formato elegido de monografías alternas pudiera sesgar en cierto modo la información del lado de las

centrales mayoritarias, corriendo peligro, así, de provocar cierto grado de confusión entre la información y actitudes más propias del discurso publicitario.

A juicio de este Consejo Audiovisual sería más conveniente que un programa de esta naturaleza respondiera a una concepción más variada, de noticiario periodístico especializado, en el que si bien debe respetarse la proporcionalidad informativa correspondiente a la representatividad de cada central sindical, ello no implicara que se queden fuera del tratamiento informativo las actividades de las organizaciones sindicales minoritarias de Andalucía. Ello permitiría, desde luego, la emisión de monográficos, si así lo exigiese la actualidad sindical, sin necesidad de dar conocimiento de las actividades de las organizaciones minoritarias en el curso de los informativos generales, fuera de la especificidad temática de *Sindicados*.

4. Por lo que respecta al punto de vista del operador, en sus alegaciones recibidas en esta Institución el 5 de mayo de 2007, la RTVA respondía a las quejas planteadas en los términos siguientes:

*'Sindicados' se puso en antena dando respuesta, así, a la petición formulada en su día por el Consejo Asesor de la RTVA a tenor de experiencias similares llevadas a cabo en la televisión de Cataluña.*

*El programa pretendía ofrecer a los trabajadores y trabajadoras de Andalucía una visión amplia y global del mundo de la economía y del trabajo desde la óptica sindical.*

*Con este objetivo se preparó un programa de 15 minutos de duración y periodicidad semanal en colaboración con los sindicatos UGT de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía para su emisión por Canal 2 Andalucía.*

*De forma paralela a la puesta en marcha de 'Sindicados', se transformó el programa 'Índice 2.000' en otro de similares características y realizado en parte en colaboración con la Confederación de Empresarios de Andalucía, dedicado al mundo de la empresa y la economía, desde la óptica empresarial. Este programa, denominado 'Empresas', tiene media hora de duración y su emisión es semanal, también por Canal 2 Andalucía.*

*La puesta en antena de 'Sindicados' ha supuesto un hito en la historia de la televisión pública española ya que, aunque existe el antecedente antes mencionado de la televisión catalana, no es hasta la llegada de 'Sindicados' cuando de una forma clara una televisión ofrece un espacio realizado en colaboración con las organizaciones sindicales, dirigido por la propia cadena de televisión y orientado a dar respuesta a los grandes retos que el mundo del trabajo tiene planteados en la actualidad.*

*No es casualidad que sea en Andalucía donde se desarrolla un programa de estas características. Desde mediados de los años 80 del pasado siglo, en nuestra Comunidad se viene llevando a cabo una acertada política de Concertación Social entre la Junta de Andalucía y las fuerzas sociales y económicas que está ayudando*

*de manera considerable al desarrollo sostenido de la economía regional. El último de estos acuerdos fue suscrito en 2.005 entre la Junta de Andalucía, la Confederación de Empresarios de Andalucía y los sindicatos UGT y Comisiones Obreras.*

*Esta política de concertación se aplica tanto al ámbito general de la economía como a muchas de las políticas sociales que se llevan a cabo en la comunidad y se suscribe con las fuerzas empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la comunidad.*

*La Ley Orgánica 11/1985 de 2 de Agosto de Libertad Sindical en sus artículos 6 y 7 determina el carácter de organizaciones sindicales más representativas a aquellas que superan unas determinadas cuotas de representación. A estos corresponde la representación general de los trabajadores, sin perjuicio de la representación concreta que corresponde a otras fuerzas sindicales en ámbitos sectoriales o empresariales concretos.*

*Nadie duda que UGT y CCOO ostentan un grado de representación general muy superior al de cualquier otra organización sindical e, incluso, al del resto de fuerzas sindicales juntas. Esto ha originado un grado de especial interlocución en todos los ámbitos sociales, económicos y políticos. El reflejo de esta situación es permanente en todos los medios de comunicación. De manera sistemática, y casi exclusivamente, se recurre a UGT y CCOO para recabar opiniones sobre todo tipo de temas, especialmente en el ámbito social y económico. Solo en los casos en los que el tema a tratar tiene un carácter muy específico o se circunscribe a empresas o sectores donde la representación sindical mayoritaria es compartida por otros sindicatos es posible ver la opinión de estos últimos en los medios.*

*Para evitar una utilización inadecuada de 'Sindicados' y huir del proselitismo en el que pudieran caer las organizaciones sindicales colaboradoras, el programa está dirigido por personal de Canal Sur Televisión que se encarga, además, de armonizar los contenidos y de hacer que éstos estén en relación con las cuestiones que más interesan al conjunto de los trabajadores y trabajadoras.*

*Pero la colaboración de Canal Sur Televisión con las organizaciones sindicales no termina aquí. Si bien es cierto que la más importante es la relativa al programa 'Sindicados', no lo es menos que Canal Sur Televisión ha colaborado con otras organizaciones sindicales cuando los temas en cuestión tenían un indudable interés social y estaban especialmente protagonizados por ellos. Cabe destacar, en este sentido, la colaboración de la televisión pública andaluza con la Confederación General del Trabajo que desarrolla una intensa labor en lo que se ha venido en denominar 'la recuperación de la memoria histórica'. Canal Sur Televisión ha realizado documentales y programas especiales con esta temática en la colaboración de CGT.*

*Distinto a todo esto es el seguimiento informativo que la radio y la televisión pública realiza de las actividades de cada organización sindical y que se pueden reflejar en los diferentes informativos diarios de las cadenas de RTVA.*



*Dentro del lógico respeto que merecen las opiniones de cada agente social o económico sobre el reflejo en sus actividades en los medios, en general, y en Canal Sur Televisión, en particular, es preciso destacar que dicho acceso está garantizado en tanto y en cuanto CGT es objeto de las noticias que se emiten cada vez que, desde el punto de vista periodístico, es importante o interesante lo que dice o es relevante lo que realiza.*

*No hay, pues, un trato discriminatorio en el tratamiento de las acciones desarrolladas por CGT con respecto a las que protagonizan los sindicatos UGT y CCOO, o cualesquiera otros que, eventualmente, puedan ser actores principales de los hechos económicos y sociales relevantes.*

5. En las mismas alegaciones el operador ponía en duda la competencia del Consejo Audiovisual en una consideración previa a los alegatos de fondo que se han reproducido al final del apartado 4 de esta resolución. Los argumentos de la RTVA para sostener la no competencia de este Consejo Audiovisual en el asunto planteado por las quejas fueron los siguientes:

*Previamente a entrar en alegato de fondo, se plantea como excepción la falta de competencia del Consejo Audiovisual de Andalucía para el conocimiento y resolución de las quejas presentadas y ello en base a las consideraciones que a continuación pasamos a exponer. El fundamento jurídico que se menciona en las quejas planteadas parte, tal como se desprende del texto genérico elaborado por ese Consejo Audiovisual, de la exigencia del texto constitucional que se contempla en el artículo 20.3 de la CE en relación al acceso a los medios de comunicación públicos de los grupos sociales y políticos significativos y, en este sentido, se hace mención al artículo 18 de la Ley 8/1987 de 9 de diciembre cuyo contenido corresponde al reconocimiento y cumplimiento del citado artículo 20 CE.*

*El artículo 20.3 CE consagra un derecho fundamental no perfecto, entendiendo tal imperfección en el sentido de que se trata de un derecho de configuración legal, que precisa en cierta forma del desarrollo legislativo para alcanzar toda su eficacia, guardando una relación directa en su configuración material con el artículo 20.1 a) de la CE.*

*Todo lo anterior conlleva que el conocimiento y resolución que pudiera adoptar el Consejo Audiovisual entraría, sin posibilidad de evitarlo, en valoraciones y decisiones que afectan al ejercicio y tutela de libertades y derechos fundamentales.*

*La transcendencia de las citadas libertades y derechos fundamentales hace que el propio texto constitucional, especialmente a través de su artículo 53.2 y 53.3, prevea mecanismos de garantías que suponen un plus de protección de los citados derechos, que entre otros conlleva que su conocimiento, protección y tutela quede reservado a los Juzgados y Tribunales ordinarios especialmente a través de un procedimiento caracterizado por la preferencia y sumariedad, lo que se ha dado en llamar*



*el “amparo judicial ordinario” y, con carácter extraordinario y subsidiario, al Tribunal Constitucional.*

*Es claro que queda vedada cualquier interferencia en la decisión y conocimiento que afecte a la tutela de derechos fundamentales por parte cualquier instancia o institución que no sean órganos jurisdiccionales.*

*Consecuencia de lo hasta aquí manifestado es la falta de competencia que se da en el Consejo Audiovisual para adoptar decisiones respecto a las quejas presentadas, sin que quepa realizar interpretaciones de las funciones que corresponde a la citada autoridad audiovisual, y que se enumeran en el artículo 4 de la Ley 4/2004 de 17 de diciembre, que se contrapongan y debiliten el sistema de garantías que la Constitución prevé en materia de libertades públicas y derechos fundamentales.*

A estas consideraciones, el Consejo Audiovisual ha de responder con la inequívoca afirmación de su competencia para entrar a conocer las cuestiones expuestas en las quejas y tomar una decisión al respecto, en el marco de lo ordenado por la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de Creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, por las razones que a continuación se detallan.

La alegación primera de la RTVA que se acaba de reproducir literalmente es de índole formal, al aludir a la falta de competencia del CAA, por entender que, al no ser un órgano del poder judicial, nuestro sistema constitucional no autoriza al CAA a conocer sobre el correcto ejercicio de los derechos fundamentales, en concreto sobre los reconocidos en el artículo 20 de la CE.

A este respecto hay que decir que la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dispone en su artículo 131.1, que

*1. El Consejo Audiovisual es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.*

El precepto anterior se complementa con lo establecido en el artículo 217 del Estatuto, *Protección de los derechos en los medios audiovisuales*, cuando dispone que: *Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios de comunicación audiovisual, en los términos establecidos en el artículo 131.*

Igualmente, la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA (en adelante, Ley 1/2004), le confiere a este ente público *velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía*, así como por *el cumplimiento de la normativa vigente*



*en materia audiovisual y de publicidad (Artículo 1.1 Ley 1/2004) y, en especial, de los principios constitucionales y estatutarios (...) de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural (Artículo 4.1 Ley 1/2004).*

Por tanto, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 1/2004, atribuyen al CAA la competencia general para velar porque los contenidos que se difunden en los medios de comunicación sobre los que el CAA tiene competencia respeten lo previsto en la Constitución en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales recogidos en su artículo 20. Es decir, que el CAA tiene la competencia para poner de manifiesto, incluso públicamente, los incumplimientos de los operadores sobre los que ejerce sus funciones, con independencia de las medidas legales que pueda adoptar para neutralizar o corregir aquellos incumplimientos.

Resulta llamativa la aseveración de la RTVA, y más todavía su argumentación, para excluir a las Administraciones Públicas, en este caso al CAA, que es la principal autoridad audiovisual de Andalucía, de su labor de verificación del ejercicio adecuado de los derechos fundamentales y, asimismo, atribuir esta competencia, en exclusiva, a los órganos del Poder Judicial.

No debe olvidar la RTVA que la Constitución es una norma que vincula a todos los poderes públicos (Artículo 9.1 CE), y que no existe poder público u órgano que monopolice la interpretación y aplicación de la Constitución, ni siquiera el Tribunal Constitucional, que aunque es su máximo intérprete no es el único órgano que puede interpretarla y aplicarla.

Todas y cada una de las instituciones y de los poderes del Estado, desde su concreta posición dentro del sistema político e institucional, son destinatarios del conjunto de mandatos que se incluyen en la Constitución. De igual manera, dentro de sus competencias y atribuciones, y con respeto del sistema de equilibrios y controles entre los poderes públicos que prevé la Constitución, corresponde también al conjunto de las instituciones velar por el respeto de la Constitución y, más concretamente, por el ejercicio, de acuerdo con los parámetros y límites establecidos, de los derechos fundamentales y las libertades públicas. En el caso de las Administraciones Públicas, entre las que se encuentra el CAA, sus decisiones están sometidas al control de los tribunales de Justicia (artículo 106.1 CE) y es evidente que estas decisiones pueden afectar al marco de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos de los ciudadanos. Este es el significado del artículo 53.2 CE cuando dispone que:

*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. [...]*

Todo ello, sin que la referencia que hace el artículo 53.2 de la CE a “cualquier ciudadano” como sujeto que puede recabar la tutela de las libertades y derechos a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y las notas que para algunos tipifican el concepto de ciudadano, lleve a negar a las personas jurídicas la posibilidad de acudir al proceso de amparo (STC. 53/1983, de 20 de junio).

El Tribunal Constitucional (en su posición de privilegio en cuanto que resuelve el recurso de amparo) y los jueces y tribunales, lo que tienen es una posición superior en la interpretación y alcance de los derechos fundamentales, en especial cuando una Administración Pública los aplique incorrectamente o no los reconozca, pero esto no significa que las Administraciones Públicas carezcan de potestades que, directa o indirectamente, puedan incidir en la determinación del alcance de los derechos y libertades fundamentales.

Por ejemplo, el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, que regula el Derecho de Reunión, cuando dispone:

*Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada, y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el artículo 8, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Atribuye así a la autoridad administrativa competente la capacidad para limitar e incluso prohibir el ejercicio de un derecho fundamental, el ejercicio del derecho de reunión (claro que bajo una serie de supuestos)

También el Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, de reforma de la normativa sobre relaciones de trabajo, otorga a la Administración, en su artículo 10, la potestad de limitar y especificar el alcance del ejercicio del derecho fundamental a la huelga en aquellos supuestos en los que sea necesario establecer los servicios mínimos:

*Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.*

A este respecto resulta muy significativa la Sentencia 11/1981, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, en la que interpreta que la Administración Pública tiene atribuciones para establecer y controlar el ejercicio del derecho de huelga:



*La decisión sobre la adopción de las garantías de funcionamiento de los servicios no puede ponerse en manos de ninguna de las partes implicadas, sino que debe ser sometida a un tercero imparcial. De este modo, atribuir a la autoridad gubernativa la potestad para establecer las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios mínimos no es inconstitucional, en la medida en que ello entra de lleno dentro de las previsiones del artículo 28.2 de la Constitución, y, además, es la manera más lógica de cumplir con el precepto constitucional. La autoridad gubernativa se encuentra –ello es obvio– limitada en el ejercicio de esta potestad. Son varios los límites con los que se topa. Ante todo, la imposibilidad de que las garantías en cuestión vacíen de contenido el derecho de huelga o rebasen la idea de contenido esencial, y, después, en el orden formal, la posibilidad de entablar contra las decisiones la acción de tutela jurisdiccional de derechos y libertades públicas y el recurso de amparo ante este Tribunal.*

En consecuencia, no existe monopolio jurisdiccional alguno en la delimitación y el control de los derechos fundamentales, pues los límites se encuentran en el respeto al contenido esencial del derecho afectado. En todo caso, la correspondiente actuación administrativa está sometida al control jurisdiccional y en última instancia a la autoridad del Tribunal Constitucional.

En lo que se refiere a la alegación que efectúa la RTVA de que el artículo 20.3 CE consagra un derecho fundamental no perfecto, entendiendo tal imperfección en el sentido de que se trata de un derecho de configuración legal, que precisa en cierta forma del desarrollo legislativo para alcanzar toda su eficacia, guardando una relación directa en su configuración material con el artículo 20.1 a) de la CE., olvida la RTVA que el Tribunal Constitucional, en varias sentencias, entre otras la STC 254/1993, de 20 de julio, ha manifestado que:

*Aun en la hipótesis de que un derecho constitucional requiera una interpositio legislatoris para su desarrollo y plena eficacia, nuestra jurisprudencia niega que su reconocimiento por la Constitución no tenga otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales, de modo que sólo sea exigible cuando el legislador lo haya desarrollado. Los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, y son origen inmediato de derechos y obligaciones, y no meros principios programáticos. Este principio general de aplicabilidad inmediata no sufre más excepciones que las que imponga la propia Constitución, expresamente o bien por la naturaleza misma de la norma, (STC 15/1982, fundamento jurídico 8.º).*

*Es cierto que, como señalamos en esa misma Sentencia, cuando se opera con una «reserva de configuración legal» es posible que el mandato constitucional no tenga, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido, que ha de verse desarrollado y completado por el legislador. Pero de aquí no puede deducirse sin más (como hace el Abogado del Estado), que los derechos a obtener información ejercitados por el demandante de amparo no forman parte del contenido mínimo que consagra el art. 18 CE con eficacia directa, y que debe ser protegido por*

*todos los poderes públicos y, en último término, por este Tribunal a través del recurso de amparo (art. 53 CE).*

*A partir de aquí se plantea el problema de cuál deba ser ese contenido mínimo, provisional, en relación con este derecho o libertad que el ciudadano debe encontrar garantizado, aun en ausencia de desarrollo legislativo del mismo.*

Esta cuestión del contenido mínimo consiste en la imposición al legislador de no impedir el derecho de acceso de los grupos sociales y políticos significativos a los medios públicos de comunicación.

Este control de los derechos fundamentales también está presente en el ámbito audiovisual, cuya legislación permite a la Administración sancionar a los prestadores de estos servicios cuando vulneren o incumplan determinados derechos fundamentales. Así el artículo 3 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, establece que *la gestión indirecta por parte de las sociedades concesionarias se inspirará en los principios expresados en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión.* (en adelante, ERTV) Entre estos principios del artículo 4 del ERTV, se encuentra el de respetar el pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico, y los artículos 24 y siguientes de la Ley de Televisión Privada disponen el correspondiente régimen sancionador, que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de lo previsto en el transcrito artículo 3. Evidentemente, la decisión administrativa podrá recurrirse ante los tribunales, pero resulta palmario que un órgano administrativo, en el caso de televisiones privadas de ámbito estatal el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, puede sancionar el correspondiente incumplimiento.

Si nos centramos en el derecho de acceso reconocido en el artículo 20.3 de la CE, observaremos que dispone lo siguiente:

*La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.*

A la luz de lo cual, y sin profundizar en su naturaleza jurídica, sí podemos asegurar que la interpretación de su debida aplicación no constituye un monopolio de los tribunales. Como ejemplo, valga lo dispuesto en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de titularidad estatal (en adelante, Ley 17/2006). Es preciso recordar que su artículo 28 *Pluralismo y derecho de acceso*, apartado 4, establece que *El Consejo de Administración de la Corporación RTVE aprobará las directrices para el ejercicio del derecho de acceso, **previo informe favorable de la autoridad audiovisual.*** Asimismo, la disposición transitoria de la Ley 17/2006, establece que:

*En el plazo de seis meses a partir de la constitución de la nueva Corporación de RTVE, el Consejo de Administración deberá elaborar un Reglamento del Derecho*



*de Acceso que establezca las condiciones de solicitud, con respuesta obligatoria a las peticiones correspondientes.*

***El Consejo Audiovisual informará la propuesta de este Reglamento y, una vez aprobado, su cumplimiento anual, actuando asimismo como instancia superior en caso de desacuerdo.***

Es cierto que la autoridad audiovisual estatal es, por el momento, el Ministerio, de Industria, Turismo y Comercio, es decir, no es un órgano independiente hasta que no se proceda a la creación del consejo audiovisual de ámbito estatal, pero resulta incuestionable que este derecho de acceso se ejerce conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual y que la autoridad audiovisual tiene una importantísima función respecto al correcto ejercicio de este derecho fundamental.

En consecuencia, tanto la Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, como la Ley 1/2004, atribuyen al CAA la competencia para velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad y, por tanto, el CAA puede interpretar si el derecho de acceso a los medios públicos de comunicación por los grupos sociales significativos se ejerce debidamente, por lo que debería desestimarse el vicio de incompetencia alegado por la RTVA.

6. Por lo que respecta al fondo de la cuestión planteada por las quejas que han dado lugar a esta resolución, si bien, desde un punto de vista de deontología periodística no parece muy recomendable, establecer un patrón informativo sobre la actualidad sindical sobre la base de un turno UGT/CC.OO., los análisis jurídicos que ha llevado a cabo el Consejo Audiovisual de Andalucía han dado lugar a las consideraciones que siguen.

El artículo 20.3 de la CE establece que los grupos políticos y sociales sean *significativos*, y aunque este término ha planteado en la doctrina un intenso debate, se ha llegado a la conclusión de que la combinación de la base social o representatividad, el ámbito territorial de actuación, la proyección social y otros referentes similares, en su conjunto, deberán determinar su adecuación al término *significativos*.

Entre las diversas formas en que se puede concretar el derecho establecido en el artículo 20.3 CE, está la de que los grupos sociales –en este caso los sindicatos–, puedan disponer de un tiempo propio o un espacio propio en la programación. Así, en su día, en el ERTV y en la Ley 8/1987 de 9 de diciembre de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía (en adelante Ley de la RTVA), se establecieron unas pautas para poder incluir este derecho de acceso en los medios de comunicación públicos.

Por una parte, el ERTV (artículo 24) y la Ley de RTVA (artículo 18), desarrollaron lo previsto en el artículo 20.3 CE y establecieron que la ordenación de los espacios de radio y televisión se haría de forma que tuvieran acceso a aquéllos los grupos sociales y políticos más significativos. Con esta finalidad, el Consejo de Administración y el Director General, en el ejercicio de sus competencias respectivas, tendrían en cuenta criterios objetivos, tales como la representación parlamentaria, la implantación política, sindical, social y cultural, el ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter. Por otra parte, en los artículos 8.1.k) del ERTV y 6.1.k) de la Ley RTVA, se establece como competencia del Consejo de Administración: *Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.*

También en los artículos 4.c y 2.c, del ERTV y de la Ley de RTVA, respectivamente, cuando obliga a que la actividad de los medios de comunicación social, tanto del Estado como de la Junta de Andalucía, se inspiren en el respeto al pluralismo político, religioso, social, [...] configura las bases del desarrollo que había previsto el legislador para la consecución del objetivo establecido en el artículo 20.3 CE respecto de la programación general de las radios y televisiones públicas, ya sean estatales o andaluzas.

Antes de que se aprobara la Ley de la RTVA, los principios y las competencias de los Consejos de Administración señalados en el párrafo anterior respecto del acceso de los grupos sociales significativos y del porcentaje de horas de programación dedicados a aquéllos, fueron recogidos en la Ley 46/1983, del Tercer Canal de Televisión.

#### **6.1. Aplicación del mandato del artículo 20.3 de la CE en general.**

En España el Tribunal Constitucional ha dictado numerosas sentencias que imponen a los poderes públicos:

*El respeto al pluralismo social y político en el acceso a estos medios, con la consecuencia de que, existente el medio de titularidad pública y reglado su modo de utilización, habrá de reconocerse a los grupos sociales y políticos significativos, a los que alude el precepto constitucional, el derecho, cuando menos, a que no se les impida dicho acceso (STC 6/1981, F.J. 5º, ratificado por, entre otras, la STC 74/1982 F.J. 2º; la STC 86/1982, F.J. 3º, STC 63/1987, F.J. 6º...)*

A pesar de ello, no se ha establecido una fórmula para plasmar este derecho de acceso; de hecho en algunos medios de comunicación públicos no se ha puesto en práctica el mandato constitucional del artículo 20.3.

Son variopintas las fórmulas utilizadas por los medios de comunicación social para dar participación a los grupos sociales significativos, e, incluso, pueden conjugarse

varios de los sistemas de participación por un mismo medio. Así, se puede integrar a los grupos sociales en las tomas de decisión sobre la programación con la incorporación de dichos grupos a los órganos de dirección de los medios; también puede ponerse a la disposición de estos grupos un programa propio; puede efectuarse una distribución horaria en la programación, etc.

## 6.2. Aplicación del mandato del artículo 20.3 de la CE en la RTVA.

Como se constata en la respuesta de la RTVA, recogida en su alegación número 3, que se ha reproducido en esta resolución como alegación de fondo al final del apartado 4, este medio público andaluz ha conjugado diversas opciones para desarrollar el mandato del artículo 20.3 CE. Una de ellas -la que es objeto de este informe-, es conceder un programa semanal de una duración aproximada de 30 minutos a las dos centrales sindicales más representativas a nivel estatal y autonómico. Programa que, según la RTVA, para *huir del proselitismo en el que pudieran caer las organizaciones sindicales colaboradoras, está dirigido por personal de Canal Sur Televisión que se encarga, además, de armonizar los contenidos y de hacer que éstos estén en relación con las cuestiones que más interesan al conjunto de los trabajadores y trabajadoras.*

Asimismo, la RTVA expone que no existe trato discriminatorio respecto de la CGT u otra organización sindical, pues si bien la colaboración más importante con las organizaciones sindicales se realiza a través del programa *Sindicados*, también colabora y ofrece información sobre otros sindicatos en programas especiales, informativos, etc., en función de la importancia de la información que genere cada uno de aquellos grupos sociales.

¿Infringe el artículo 20.3 de la Constitución Española la RTVA al dar participación en el programa semanal *Sindicados* únicamente a CC.OO. y U.G.T? ¿Se produce un trato discriminatorio respecto de la CGT o cualquier otro sindicato?

Como primera cuestión, conviene recordar que la participación sindical en el programa *Sindicados* no se efectúa en función de la representatividad sindical en el seno de la empresa RTVA, ya que este programa no se refiere a la actividad laboral interna propia de aquella empresa pública, sino que lo relevante para la participación de CC.OO. y de U.G.T. en aquel programa es la representatividad que ostentan en todo el ámbito autonómico, es decir, en todas las empresas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A tal fin, es importante traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, núm. 4435/2002, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Social con sede en Sevilla. En los fundamentos de Derecho de esta Sentencia se recoge lo siguiente:

**F.J. Segundo...** *como dice el Auto TC 98/2000, desde la perspectiva constitucional, tampoco la libertad sindical ampara un indiscriminado derecho del Sindicato a ser integrado en cualquier órgano y en toda circunstancia, incluso en*

*las ocasiones en que la norma legal le reconoce aquél. Nuestra jurisprudencia ha declarado repetidamente que no toda exclusión o minoración de la capacidad de actuación de un Sindicato determina automáticamente una vulneración de la libertad sindical, sino únicamente cuando incida realmente en sus derechos y la reducción se produzca de un modo arbitrario, antijurídico y carente de justificación, [...]*

*[...] Partiendo del artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, podríamos entender como representatividad la cualidad de los sindicatos que propicia su influencia en la vida del Derecho, tanto en su relación con los empresarios como con la Administración, determinada por la audiencia entre los trabajadores. La fijación de los criterios determinantes de la representatividad y las facultades y atribuciones reconocidas a ciertos sindicatos corresponde al legislador, y por eso, como el Tribunal Constitucional ha señalado, cuando la Ley decide potenciar la actividad sindical mediante la extensión de un sistema de mayor representatividad es una decisión política no controlable judicialmente, salvo si vulnera la obligada igualdad de trato a los sindicatos que sólo admite aquellas diferencias que estén justificadas, o se impide el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. Hay determinadas parcelas de la actividad sindical en las que comparecen en plano de igualdad todos los sindicatos, pero la Ley reserva ciertos cometidos únicamente a las organizaciones sindicales que acrediten la dosis de representatividad que para la ocasión se requiera, necesidad que viene determinada por la pluralidad de sindicatos y por la diferente respuesta que cada uno de ellos alcanza entre los trabajadores, debido al ejercicio libre del derecho de sindicación y, principalmente, a sus preferencias demostradas en el proceso electoral; y de ello resulta que unos sindicatos podrán acreditar una mayor sintonía con los trabajadores que otros, de modo que el tratamiento de cada uno de ellos no podrá ser uniforme. Así se reconoce en el art. 6.1 citado cuando dispone que la mayor representatividad sindical confiere a determinados sindicatos “una singular posición jurídica a efectos tanto de participación institucional como de acción sindical”; el precepto se limita a mencionar la representatividad como indicador de la singular posición jurídica a los efectos que enumera, pero no nos dice en qué consiste la mayor representatividad, aunque implícitamente se esboza su fundamento en el número 2 del mismo artículo.*

*Esta desigualdad de trato no implica por sí mismo el desconocimiento del principio consagrado en el art. 14 de la Constitución; y así lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional (Sentencias de 22 de julio [RTC 1982, 53] y 10 de noviembre de 1982 [RTC 1982, 65] y 14 [RTC 1985, 20] y 22 de febrero de 1985 [RTC 1985, 26]) al no rechazar la existencia de los sindicatos más representativos ni la atribución a los mismos de determinadas prerrogativas, para la más eficaz defensa de los intereses de los trabajadores, que se vería perjudicada por una atomización sindical; en ninguno de los supuestos en que se atribuye competencia en exclusividad a los sindicatos más representativos en materia de representación institucional ante órganos administrativos y negociación colectiva de eficacia general, estimó el Tribunal Constitucional que no se vulneran los artículos 14 y 28.1 de la Constitución, aunque sí puede producirse la vulneración si se conceden subvenciones para fines generales de unos sindicatos con exclusión de los demás. Sólo en la medida en que determinada función y prerrogativa se reconozca un sindicato y se niegue a otro, surge el problema de determinar su adecuación a los artículos 14 y 28.1 de la Constitución; los criterios en que se inspire la distinción entre organizaciones más o menos representativas, tiene que ser de carácter*

*objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso. La igualdad de trato será exigible únicamente para situaciones objetivamente iguales, criterio que no es nuevo en nuestro Derecho, pues ya el Estatuto de los Trabajadores, al tratar en el art. 87 de la legitimación de los sindicatos para negociar colectivamente, atiende al dato de los resultados electorales admitiendo los efectos de la irradiación.*

*[...] El dato que rompe la igualdad objetiva de los sindicatos es su representatividad, que en nuestro ordenamiento jurídico no se mide por la afiliación sindical, sino por los resultados electorales.*

*Conjugando las reglas de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, se descubren tres niveles de representatividad: estatal, autonómico y de ámbito específico, y tres grados de representatividad: sindicatos más representativos, sindicatos menos representativos o de representatividad reducida y sindicatos sin representatividad alguna, pero sucede que los sindicatos más representativos se pueden medir en alguno de los niveles territoriales (estatal autonómico o específico) y los menos representativos lo son únicamente en un ámbito territorial y funcional.*

*a) Sindicatos más representativos a nivel estatal.*

*Son aquellos que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención en dicho ámbito del 10 por 100 o más del total de los delegados de personal, de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas (delegados de personal y miembros de las juntas de personal), así como los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical más representativa a nivel estatal, en lo que se conoce como irradiación, a cuya virtud un sindicato de reducidas dimensiones, en militancia y representatividad, adquiere ipso facto la consideración de sindicato más representativo a nivel estatal por el hecho de afiliarse, federarse o confederarse a una organización sindical más representativa de ámbito estatal.*

*La condición de sindicato más representativo a nivel estatal presupone la capacidad representativa en todos los demás niveles, territoriales y funcionales para:*

*Primero: Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tenga prevista. Este poder representativo comprende la totalidad de las facultades que integran el contenido de la actividad sindical.*

*Segundo: La negociación colectiva, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.*

*Tercero: Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas, a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación.*

*Cuarto: Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo.*

*Quinto: Promover elecciones para delegados de personal y comités de empresa y órganos correspondientes de las Administraciones Públicas.*

*Sexto: Obtener concesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales público, en los términos que se establezca legalmente.*

*Séptimo: Cualquier otra función representativa que se establezca. No se agota el contenido del derecho que asiste a los sindicatos más representativos con los listados en el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, sino que es posible el reconocimiento de mejores condiciones en otras instancias; de manera semejante aborda el tema del Estatuto de los Trabajadores en el art. 85.1 al disponer que en los convenios colectivos, dentro del respeto a las Leyes se pueden regular cuantas materias afecten a las condiciones de empleo y "al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales".*

*b) Sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma.*

*Para que los sindicatos de Comunidad Autónoma alcancen las prerrogativas de los más representativos, encuentren el listón situado en un nivel superior según el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical tienen la consideración de sindicatos más representativos a ese nivel los que en dicho ámbito cuenten con una especial audiencia expresada en la obtención, al menos, del 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa y en los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes, y no estén federados o confederados con organizaciones de ámbito estatal y la misma consideración tendrán los entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa.*

*Su capacidad representativa abarca a la totalidad de las funciones propias de los sindicatos más representativos a nivel estatal, aunque para su ejercicio exclusivo en el ámbito específico y, además, ostentan representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal.*

*c) Sindicatos más representativos en determinados ámbitos.*

*Se trata de sindicatos con una representatividad mínima del 10 por 100 en un ámbito territorial y específico aunque no tenga el mismo carácter a nivel estatal o de Comunidad Autónoma. En los ámbitos en que resulten más representativos pueden desarrollar todas las funciones y facultades enumeradas en el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, a excepción de la representación institucional y el uso temporal de inmuebles patrimoniales públicos, en los términos previstos para los más representativos a nivel estatal.*

*d) Sindicatos que no acrediten representatividad alguna.*

*Se supone que no alcanzan los niveles mínimos de representatividad ni siquiera en ámbitos específicos pero cuentan con implantación y con cierto número de representantes de los trabajadores. Para ellos se reconocen los derechos de promover conflictos colectivos, presentar candidaturas en las elecciones, constituir secciones sindicales, recaudar cuotas sindicales por mediación del empresario, así como celebrar reuniones y recibir información.*

[...]

*[...] es perfectamente claro que, en ocasiones, es posible introducir diferencia entre los sindicatos para asegurar la efectividad de la propia actividad que a aquéllos se les encomienda, siempre que las diferencias se introduzcan con arreglo*



*a «criterios objetivos», que aseguran que en la selección no se van a introducir diferenciaciones caprichosas o arbitrarias, porque, en ese caso, la propia diferenciación contradiría el principio de igualdad de trato y quebraría, sin justificación o con justificación insuficiente, el libre e igual disfrute de los derechos constitucionalmente reconocidos. En la medida en que estos derechos adicionales, concedidos a unos sindicatos sí y a otros no, sobrepasan el núcleo esencial de la libertad sindical -que debe ser garantizado a todos-, tampoco se vulnera el art. 28.1 de la Constitución.*

En base a lo expuesto en esta Sentencia, recopilatoria de otras tantas, parece que el término “*significativos*”, al que alude el artículo 20.3 CE y la normativa sobre la televisión a que antes hemos hecho referencia, hay que determinarlo mediante la combinación de una serie de factores, en este caso, atendiendo, fundamentalmente, a la base social o representatividad, y al ámbito territorial de actuación.

Si se conjugan estos dos factores, resulta claro que CC.OO. y U.G.T., tienen la condición de organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como, también, a nivel estatal. No obstante, tanto el criterio expresado en dicha Sentencia del TC relativo al carácter “significativo”, como el recogido por la Ley de la RTVA, que hace mención al criterio de “implantación sindical”, sólo pueden referirse a que ambas centrales sindicales mayoritarias, como es obvio, no debieran ser excluidas de un programa de información especializada como el que en este caso es objeto de análisis, pero de ningún modo esto implica que, necesariamente, sólo ellas deban monopolizar, de manera excluyente para el resto, el tiempo de este programa en la emisora pública autonómica, pues ambos criterios no delimitan ni ponen término al número de organizaciones que deban considerarse “significativas”, menos aún en un programa dedicado específicamente a la información sectorial.

Resulta claro que este Consejo no entra ahora a valorar si la discriminación denunciada afecta al conjunto o a otros espacios de la programación de la RTVA, pues no es ése el objeto de denuncia, pero es más que evidente, y así lo reconoce tanto la propia RTVA en su alegato como el Informe de contenidos del Área técnica de este Consejo, que ni la central sindical CGT, ni ninguna otra, a excepción de las mencionadas CC.OO. y UGT, aparecen ni una sola vez en el programa “Sindicados”.

En consecuencia con los argumentos expuestos hasta ahora, y teniendo en cuenta los análisis desarrollados por las Áreas Jurídica y de contenidos, el Consejo Audiovisual de Andalucía, reunido el 27 de septiembre de 2007 adopta por mayoría las siguientes decisiones:

**PRIMERA:** El Consejo Audiovisual de Andalucía es competente, de acuerdo con el marco constitucional, estatutario y legal vigente para conocer de las quejas presentadas en relación con el acceso a los medios audiovisuales, sobre los que ejerce sus funciones, por los grupos sociales significativos.

**SEGUNDA:** Estimar la queja por *discriminación* en el programa *Sindicados*, presentada ante este Consejo Audiovisual por la Confederación General del Trabajo (CGT) de Andalucía, que está basada en la no aparición de este espacio de Canal 2 Andalucía y, por ello, fundamentada, dado que efectivamente no existe presencia ni de CGT, ni de otras organizaciones sindicales en el programa aludido. Este Consejo no entra a valorar si CGT es discriminado en el conjunto o en parte de la programación de la RTVA, aunque resulta obvio que sí lo es en el programa *Sindicados*, en el que, en base a la argumentación jurídica, el que aparezcan CCOO y UGT como sindicatos más significativos, no implica la exclusión de otros en su grado de proporcionalidad.

**TERCERA:** *Sindicados*, espacio de información sindical realizado por la RTVA en colaboración con CC.OO. y U.G.T., que alterna monográficos de una y otra central sindical, puede prestar un servicio público al acercar parte de la realidad sindical a los andaluces, aunque su formato pudiera, por simplificación, sesgar en cierto modo la información ofrecida del lado de la propaganda.

**CUARTA:** Por todo ello, el Consejo Audiovisual de Andalucía advierte a la RTVA de la necesidad de que, con el respeto a la proporcionalidad informativa correspondiente a la representatividad de cada central sindical, otras no queden fuera para así armonizar, como estipula el art. 18, del Capítulo IV, Sección III de la Ley de creación de la RTVA, *el pluralismo con el pleno respeto a las minorías mediante el debate, la información objetiva y plural y la libre expresión de opiniones*.

**QUINTA:** Comunicar esta Resolución a las partes afectadas.

Sevilla, 27 de septiembre de 2007

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA



Manuel Ángel Vázquez Medel



**Juan Luque Alfonso, Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía, CERTIFICA:**

Que en el Pleno del 27 de septiembre de 2007 se emitieron, según se transcribe, los votos particulares en contra que formulan el Presidente Manuel Ángel Vázquez Medel, la Consejera Mercedes de Pablos Candón y la Consejera Carmen Fernández Morillo, sobre la Resolución 21/2007 referente a la falta de pluralismo en el programa *Sindicados*.

**VOTO PARTICULAR DE MANUEL ÁNGEL VÁZQUEZ MEDEL, presidente del Consejo Audiovisual de Andalucía a la Resolución 21/2007 (SINDICADOS).**

“El **voto negativo** a la Resolución aprobada sobre el programa *Sindicados* de la RTVA se basa en:

- 1.- Las **graves discrepancias** entre el informe jurídico, que deja clara la no existencia de incumplimiento normativo, por lo que **procedía la desestimación de la queja**, y las decisiones propuestas (especialmente, la segunda).
- 2.- Ha quedado meridianamente claro en el proceso que **el operador público RTVA ha sido respetuoso con la representatividad sindical** en todos sus programas informativos, debiéndose la información exclusiva sobre UGT y CCOO en el programa *Sindicados* a un acuerdo específico del que esta institución ha tenido cumplida noticia.
- 3.- No obstante lo anterior, hubiera procedido un **consejo deontológico** en el sentido de que, dado el título del programa y no teniendo los espectadores que conocer la génesis del acuerdo con CCOO y UGT, podrían echar en falta en el programa *Sindicados* un reflejo plural de la realidad sindical en Andalucía. Manuel Ángel Vázquez Medel.”

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA LA CONSEJERA DE PABLOS acerca de la Resolución 21/2007 del CAA sobre falta de pluralismo en el programa SINDICADOS de Canal 2 Andalucía.**

“La Consejera de Pablos desea dejar constancia de la explicación del sentido de su voto acerca de la queja hecha por el sindicato CGT por presunta discriminación en el programa de CSTV Sindicados.

Esta Consejera ha votado en contra de la resolución estimatoria de la queja en tanto que, tal como se pronuncian al respecto los servicios técnicos del CAA, la RTVA no atenta contra el marco legal o estatutario de la citada empresa ni incumple ninguna norma contra el pluralismo al emitir un programa conveniado con las dos centrales mayoritarias a fin de divulgar la actividad de ambas. No obstante lo cual, esta Consejera suscribe algunas de las reflexiones vertidas en la resolución sobre la no conveniencia de este tipo de programas (en sintonía con los espacios cedidos a confesiones religiosas, por ejemplo) en una televisión que debe y está obligada a fomentar la participación de las minorías, en este caso sindicales. Item más, el hecho de que el programa se llame *Sindicados* puede llamar a engaño al espectador en la medida de que no se define

taxativamente su carácter restrictivo y puede dar a entender que se trata de un programa sobre la actividad sindical en general y no la de las dos centrales mayoritarias en Andalucía.

Esta consejera no pone en duda la inobjetable representatividad de ambas pero no es partidaria de la que podría parecer “cesión” de la parrilla a grupos sociales, políticos o religiosos por representativos que éstos sean. Dicho lo cual se trata de un planteamiento profesional que sin embargo reconoce la legalidad que ampara a la RTVA a la hora de haberlo puesto en emisión. Consejera Mercedes de Pablos Candón”

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA LA CONSEJERA CARMEN FERNÁNDEZ MORILLO acerca de la Resolución 21/2007 del CAA sobre falta de pluralismo en el programa SINDICADOS de Canal 2 Andalucía.**

“El Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía ha aprobado el 27 de septiembre una resolución que estima las 44 quejas presentadas por una posible discriminación de los delegados de personal de la Confederación General del Trabajo (CGT) de Andalucía en el programa Sindicados, dedicado a la información sindical y en el que sólo se ha dado participación a las organizaciones UGT y CC.OO.

La consejera firmante de este voto particular discrepa de la resolución propuesta al pleno por el consejero Carlos Del Barco Galván ya que, en la mayor parte de su fundamento, conclusiones y decisiones no ha tenido en cuenta el informe 14/6/2007 realizado por el Área de Contenidos del Consejo y, especialmente, el informe 13/2007/0 elevado al pleno por el Área Jurídica, que concluye en la desestimación de la queja en base a los siguientes argumentos:

1.- El artículo 20.3 ampara el derecho de acceso a los medios de comunicación públicos de los grupos sociales y políticos significativos, derecho que desarrolla el artículo 18 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), depositando en el consejo de administración y en la dirección general del ente la responsabilidad de tener en cuenta criterios objetivos para garantizar dicho derecho y asegurar, por tanto, el pluralismo. Entre los criterios a considerar se mencionan en concreto la representación parlamentaria, la implantación política, sindical y cultural, el ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter.

Por otra parte, el artículo 6.1.k) de la citada ley establece como competencia del consejo de administración de la RTVA determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

Otros artículos de la Ley y del Estatuto de Autonomía de Andalucía redundan en la obligatoriedad de que la actividad de un medio de comunicación social como es la RTVA se inspire en el respeto al principio fundamental de pluralismo político, religioso y social.

Son diversas las fórmulas utilizadas por los medios de comunicación para dar participación a los grupos sociales significativos y, en este caso, esta consejera no tiene nada que objetar a uno de los instrumentos empleados en la RTVA: la atribución a organizaciones sindicales relevantes de un tiempo de programación (15 minutos a la semana), de contenido libre, para dar a conocer sus puntos de vista, análisis y propuestas.

2.- El denominado “tiempo de antena” o “derecho de acceso” está siempre referido en la legislación española a grupos significativos o relevantes, cuestión que, en el caso de las organizaciones sindicales resuelve la Ley Orgánica de Libertad Sindical cuando hace referencia a tres niveles de representatividad: estatal, autonómico y de ámbito específico y tres grados: sindicatos más representativos, menos representativos y sin representatividad alguna.

Es evidente que no se puede emplear la representación interna en la RTVA como argumento para reclamar el derecho de acceso a un programa sindical de ámbito autonómico, cuestión que deja manifiestamente clara los artículos 6 y 7 de la Ley de Libertad Sindical, sobre lo que también existe sobrada interpretación jurídica.

En base a los diferentes criterios objetivos establecidos, CC.OO. y UGT tienen la condición de organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como también a nivel estatal, por lo que **no parece que la RTVA esté discriminando al sindicato CGT con el programa Sindicados - que por cierto ya no se emite- más aún si esta organización es –como plantea la RTVA- objeto de atención en la programación informativa.**

3- Por tanto, discrepo absolutamente de la segunda decisión aprobada por cinco de los once miembros del Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía estimando la discriminación de la CGT en el programa Sindicados. Considero que **al permitirse que los sindicatos CC.OO. y UGT tengan un programa específico semanal en el que no participan otras organizaciones por no ostentar la condición de más representativas en Andalucía no se produce discriminación alguna, en tanto no exista una ley específica que, en desarrollo del artículo 20.3 de la Constitución Española, disponga lo contrario.**

De aplicarse la resolución aprobada por el Consejo, la RTVA debería facilitar a asociaciones religiosas no significativas el acceso a programas como Testigos hoy, dedicado a la difusión de las actividades y doctrinas de la Iglesia católica, por citar algún otro ejemplo.

4.- La desestimación de la queja no impide al Consejo Audiovisual de Andalucía realizar cuantas recomendaciones se estimen necesarias para que la RTVA desarrolle el derecho de acceso y la participación en base a criterios objetivos de los grupos sociales, culturales y políticos más significativos, salvaguardando también los derechos de los grupos minoritarios, tal como recoge el Decreto 174/2002, de 11 de junio, referido a las emisoras de radio municipales.

Estas objeciones de fondo fundamentan mi oposición a la resolución, articulada mediante el correspondiente voto particular y aunque comparta lo referente a la competencia del Consejo Audiovisual de Andalucía para resolver las quejas presentadas en relación con el acceso por los grupos sociales significativos a los medios audiovisuales sobre los que ejerce sus funciones, de acuerdo con el marco constitucional, estatutario y legal vigente. Consejera Carmen Fernández Morillo”.

Sevilla, 3 de octubre de 2007

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Juan Luque Alfonso

